



Treinta de agosto dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No 2023-00398-00

Por reparto del pasado 22 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho la solicitud extraprocesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss., del C. G. del P., para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el Amparo de Pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del Amparo de Pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el Art. 154 del C. G. del P., *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

II.- Para el caso de autos, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de CECILIA MARÍA RAMÍREZ CAMPIÑO, quien aduce las razones que la motivan a elevar dicha petición, en atención a la situación que enmarca su contexto personal y familiar.

III. Es de significarse que al tenor del Art. 154 del C. G. del P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y el profesional designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedor de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por CECILIA MARÍA RAMÍREZ CAMPIÑO, C.C. 43.828.706.

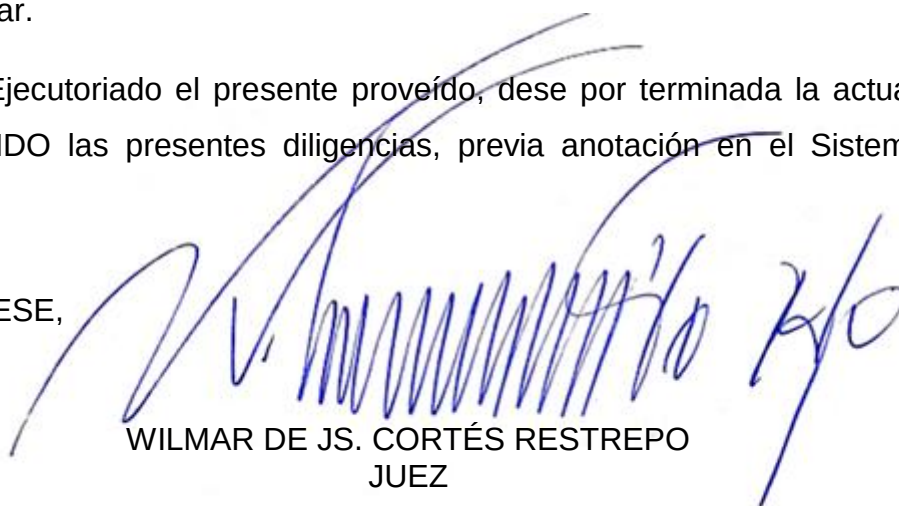
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada para que represente los intereses de la solicitante a fin de iniciar proceso Verbal de Divorcio, a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A Sur No. 45 B 100, apartamento 102, Envigado Antioquia, teléfonos 6114812 y 311 347 08 85.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. G. del P., la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR que al tenor del Art. 154 del C. G. del P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y el profesional designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedor de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, dese por terminada la actuación, ARCHIVANDO las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ